

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO PRESIDENTE, DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS SENADURÍAS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018-2024

Con el debido respeto a las Consejeras y Consejeros, formulo voto concurrente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), pues si bien ejercí mi derecho al voto acompañando el sentido del Considerando 39 y el impacto que tienen en el Punto Tercero (expedición de constancias de asignación de senadurías por el principio de representación proporcional), disiento de las razones del referido considerando en atención a lo siguiente:

A) Resolución aprobada por la mayoría.

En el Considerando 39 del Acuerdo del Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral (INE) por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las senadurías que les corresponden para el periodo 2018-2024, aprobado por mayoría de las y los integrantes del CG del INE, se realizó la asignación respecto de aquellos partidos políticos que, con sustento en el artículo 11, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), registraron simultáneamente en las fórmulas de mayoría relativa y de representación proporcional.

Las duplicidades en la postulación de candidaturas propietarias al Senado, fueron las siguientes:

NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CALIDAD	TIPO DE CANDIDATURA	NO. DE LISTA	LUGAR DE REGISTRO
ANÍBAL OSTOA ORTEGA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIO	SENADOR MR	1	CAMPECHE
	MORENA	PROPIETARIO	SENADOR RP	2	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL

NESTORA SALGADO GARCÍA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	SENADORA MR	2	GUERRERO
	MORENA	PROPIETARIA	SENADORA RP	9	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ	POR MÉXICO AL FRENTE	PROPIETARIO	SENADOR MR	1	MÉXICO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PROPIETARIO	SENADOR RP	2	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	SENADORA MR	1	MICHOACÁN
	MORENA	PROPIETARIA	SENADORA RP	1	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	SENADORA MR	1	QUINTANA ROO
	MORENA	PROPIETARIA	SENADORA RP	7	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
IMELDA CASTRO CASTRO	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	SENADORA MR	2	SINALOA
	MORENA	PROPIETARIA	SENADORA RP	11	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIO	SENADOR MR	2	TLAXCALA
	MORENA	PROPIETARIO	SENADOR RP	10	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL

En el Acuerdo se precisa que en la elección de primero de julio de este año, obtuvieron el triunfo en las entidades federativas Aníbal Ostoa Ortega, Nestora Salgado García, Blanca Estela Piña Gudiño, Freyda Marybel Villegas Canche, Imelda Castro Castro y José Antonio Cruz Álvarez Lima, por lo que la asignación de representación proporcional atenderá los criterios aprobados en el acuerdo INE/CG452/2018, los cuales son:

“Asignación de una diputación federal por el principio de representación proporcional, cuya fórmula contienda simultáneamente por el principio de mayoría relativa y obtenga el triunfo

2. Para el caso de que, en la elección de Diputados federales, una misma fórmula de candidaturas, tanto propietario como suplente, participen de manera simultánea por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, y gane por vía de mayoría relativa, se atenderá a lo siguiente:

a) El candidato propietario de la fórmula que resulte electo por el principio de mayoría relativa tiene el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación por ese principio.

b) El candidato suplente puede optar entre ejercer su derecho a la asignación de la diputación por representación proporcional, cuando el titular de la fórmula resultó electo a la diputación por mayoría relativa, o renunciar a tal asignación.

Si el candidato suplente ejerce su derecho a ser asignado en la diputación por representación proporcional deberá presentar escrito dirigido al Consejo General en el que presente su renuncia a la candidatura suplente por el principio de mayoría relativa. Asimismo, deberá ratificar el escrito por comparecencia en alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

c) Si el candidato suplente no renuncia a su derecho de asignación de una diputación plurinominal, no se recorren las fórmulas de la lista plurinominal correspondiente del partido político.

d) Si el candidato suplente renuncia a su derecho de ser asignado a la diputación por el principio de representación proporcional, para seguir siendo el suplente de la fórmula de mayoría relativa lo conducente es recorrer la asignación a la siguiente fórmula de la lista en orden de prelación por género, de tal suerte que se asignen en todo tiempo el mismo número de fórmulas integradas por hombres o mujeres que le hubieran correspondido al partido, según la lista definitiva de candidatos y candidatas.

Si el candidato suplente renuncia a su candidatura por el principio de representación proporcional deberá presentar escrito dirigido al Consejo General, en el que manifieste expresamente su voluntad en ese sentido. Asimismo, deberá ratificar el escrito por comparecencia en alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

3. Ahora bien, en caso de que los suplentes de la fórmula de candidatos sean distintos, la asignación de la diputación se realiza al candidato suplente de dicha fórmula plurinominal, pues el propietario de la fórmula renuncia implícitamente al derecho de ocupar la diputación por haber resultado electo a través de la vía de mayoría relativa.”

[Subrayado añadido].

A partir de la aplicación de dichos criterios y del análisis de la documentación que obran en poder del INE, particularmente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el considerando 39 se realizó la asignación de las senadurías por el principio de representación proporcional que se ubican en el supuesto de registro simultáneo, en los siguientes términos:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

No. de lista	Propietario	Suplente
2	-	ROGELIO ISRAEL ZAMORA GUZMAN

MORENA

No. de lista	Propietario	Suplente
1	-	ANTARES GUADALUPE VAZQUEZ ALATORRE
2	-	HECTOR ENRIQUE VASCONCELOS Y CRUZ
7	-	ELVIA MARCELA MORA ARELLANO
9	-	KATYA ELIZABETH AVILA VAZQUEZ
11	-	EUNICE RENATA ROMO MOLINA
12	CASIMIRO MENDEZ ORTIZ	ROBERTO PANTOJA ARZOLA

MOVIMIENTO CIUDADANO

No. de lista	Propietario	Suplente
2	DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO	-

B) Razones del Disenso.

Ejercí mi voto aprobatorio respecto de lo establecido en el Considerando 39 y, en consecuencia respecto al Punto Tercero del Acuerdo aprobado por el CG del INE, en estricta aplicación del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, en el apartado previo **“Resolución aprobada por la mayoría”**, se mencionó que la decisión de asignar a diversos partidos políticos Senadurías por el principio de representación proporcional a candidaturas suplentes, obedeció a los criterios contenido en el diverso Acuerdo INE/CG452/2018, aprobado el 11 de mayo de 2018 por el CG del INE.

De la lectura integral del acuerdo INE/CG452/2018, se advierte que éste se sustentó en la aplicación de la jurisprudencia 30/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), cuyo rubro y texto es el siguiente:

CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT).- El suplente de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 198, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Aguascalientes; 3 bis, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; 22, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; así como 25, A, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, vigente hasta el dieciocho de agosto de dos mil diez, permite advertir que su función es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa.

Al respecto, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que las jurisprudencias del TEPJF son de aplicación obligatoria por el INE. De ahí que en cumplimiento al principio de legalidad, el cual rige la función electoral que desempeño en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución, manifesté mi voto aprobatorio en el Acuerdo INE/CG452/2018 y en consecuencia, los criterios aprobados en éste.

Por ello, si los razonamientos que fueron empleados en el multicitado considerando 39 tienen sustento en la aplicación de la jurisprudencia 30/2010 del TEPJF, ello justifica el sentido de acompañar la aprobación del Punto de Acuerdo Tercero del acuerdo de asignación de senadurías de representación proporcional.

Sin embargo, la razón que sustenta la presentación del voto concurrente es la falta de coincidencia con la jurisprudencia del TEPJF y con la figura de las candidaturas suplentes en el sistema de representación proporcional, por las siguientes razones.

a) Falta de coincidencia con la jurisprudencia 30/2010 del TEPJF.

La jurisprudencia 30/2010 establece que el candidato suplente de una fórmula de representación proporcional adquiere el derecho a acceder al cargo, cuando el propietario de la fórmula renuncia al derecho de ocuparlo por haber resultado sido electo en el mismo cargo bajo el principio de mayoría relativa.

No coincido con el criterio jurisprudencial, pues parte de la premisa que la integralidad de una fórmula de candidatos (propietario y suplente) con registro simultáneo, deja de surtir efectos por el simple hecho de la obtención del triunfo por la vía de mayoría relativa. Además, considera que dicha extinción genera el derecho de acceso al cargo a la candidatura suplente en la asignación de representación proporcional

Me parece que el triunfo de una fórmula que contiene en mayoría relativa, nunca puede tener como efectos la extinción de la integralidad de una fórmula de candidaturas, ni ello actualiza el derecho de la candidatura suplente para desempeñar el cargo, conforme lo siguiente.

Del análisis del artículo 56 y 57 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se advierte que la Cámara de Senadores se integra por 128 Senadurías, de las cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Las treinta y dos Senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

Para los efectos anteriores, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. Por cada senaduría propietaria se deberá elegir a una senaduría suplente.

De igual forma, en los artículos 14, numeral 3 y 232, numeral 2 de la LGIPE, se establece que para la integración de la Cámara de Senadores, los partidos políticos deben registrar fórmulas de candidaturas, integradas por un propietario y un suplente.

Por otra parte, en el artículo 63 de la Constitución se precisan los supuestos para que el suplente de la fórmula de la Diputación o Senaduría pueda ejercer el cargo:

- a. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni sus integrantes ejercer su cargo, si no está integrada con más de la mitad de sus miembros. En caso de que esté integrada con ese quórum, los presentes deben conminar a los ausentes a que asistan dentro de los 30 días siguientes, advirtiéndoles que de no hacerlo se entenderá que no aceptan su encargo y se deberá llamar al suplente.
- b. En caso de que la o el propietario de la Diputación o Senaduría falten 10 días sin causa justificada o sin previa licencia, renuncian a concurrir hasta el período inmediato y deberá llamarse al suplente.
- c. Si una vez instaladas las Cámaras no hay quórum para que ejerzan sus funciones, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo.

También se señalan las consecuencias y procedimiento de que haya vacantes en el Congreso de la Unión, en los siguientes términos:

- a) **Tratándose de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución;**
- b) Cuando se trate de vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido;
- c) En caso de la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y
- d) Tratándose de la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Me parece que la integralidad de la fórmula (propietario y suplente) garantiza que los órganos legislativos siempre estén integrados en su totalidad, particularmente tratándose de aquellas que son postuladas en mayoría relativa.

Por ello, es claro que ésta solo puede extinguirse cuando exista renuncia expresa y voluntaria al derecho a acceder al cargo por parte de alguno de sus integrantes, o

bien, cuando alguno de ellos incumpla con los requisitos de establecidos en la legislación para desempeñarlo.

Si dichos supuestos no acontecen, la fórmula debe subsistir en los términos en que fue registrada ante la autoridad electoral mientras dure el ejercicio del cargo por el cual fueron electos.

Asumir lo contrario, implicaría aceptar que el triunfo electoral de una fórmula tiene el efecto de posibilitar la integración de cualquier Cámara del Congreso de la Unión con candidaturas en lo individual. Ello es erróneo, pues existe el riesgo que ante la ausencia de éstos sea necesario realizar una elección extraordinaria. De esta forma, me parece que la lógica que persigue el régimen de suplencias en fórmulas de mayoría relativa, busca impedir tener que realizar de nueva cuenta una elección.

No desconozco que la jurisprudencia 30/2010 del TEPJF parte de la premisa de un registro simultáneo de fórmulas, es decir, una vía mayoría relativa y otra en representación proporcional, con identidad de candidatos o con uno distinto como propietario o suplente.

En ese sentido, el artículo 11, numeral 3 de la LGIPE, establece como derecho de los partidos políticos el registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional.

Dicha prerrogativa de integrar en fórmulas de mayoría relativa y de representación proporcional una misma candidatura, obedece a una decisión y estrategia del propio partido político de garantizar que esa candidatura tenga mayores posibilidades de integrar el órgano.

Sin embargo, en caso de triunfo en mayoría relativa, ello no puede significar la extinción de la fórmula. Tampoco otorgar derechos de acceso y desempeño del cargo a los dos integrantes de la misma, pues implícitamente se estaría aceptando que una fórmula puede ocupar dos espacios en el órgano legislativo por dos vías distintas, lo que es ajeno a toda lógica de nuestro sistema electoral.

En efecto, tratándose de cargos de elección popular que se postulan mediante fórmulas, el derecho del candidato suplente siempre está sujeto a la situación jurídica que acontezca con el propietario. Basta revisar de nueva cuenta lo establecido en el artículo 63 Constitucional para advertir que es condición para que el suplente tome posesión del cargo con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo, que el propietario se ubique en una situación jurídica o material que lo imposibilite a ejercerlo.

De esta manera, si la constancia de mayoría se entregó a favor de un partido político que registró simultáneamente por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), lo procedente es que el suplente solamente ocupe el

cargo, esto es, tomar protesta y ejercerlo, cuando el candidato propietario no pueda o no deba ocuparlo.

Es por ello que no comparto el contenido de la jurisprudencia 30/2010 del TEPJF y la aplicación de ésta en el caso en concreto, pues asume incorrectamente que la integralidad de la fórmula de candidatos es extinguido a consecuencia de un triunfo electoral, lo cual es contraria al objetivo constitucional que tienen las fórmulas registradas por el principio de mayoría relativa para la integración de cualquiera de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión.

En ese sentido, dado que es mi convicción que la integración de la fórmula no puede deshacerse con motivo de un triunfo electoral, es que tampoco estoy de acuerdo con que la candidatura suplente tenga el derecho a asumir el cargo a través de representación proporcional, por el simple hecho de haber integrado una fórmula registrada simultáneamente.

b) Figura de las suplencias en fórmulas de representación proporcional (Senado de la República).

El artículo 57 de la CPEUM señala que por cada Senador se elegirá un suplente. Dicha disposición deviene del texto original de la Constitución de 1917 y su redacción se mantiene vigente hasta la fecha.

Desde mi perspectiva, dicha obligación tiene una referencia exclusiva a aquellos cargos de elección por mayoría relativa y explico mis razones.

Es un hecho que la incorporación de la representación proporcional para la Cámara de Senadores, fue realizada en nuestro máximo ordenamiento a través de la reforma constitucional de 1996.

A modo de ejemplo, se inserta una tabla que contiene la redacción del artículo 56, previo a la reforma y posterior a ella.

Reforma constitucional publicada en el DOF, el 3 de septiembre de 1993	Reforma constitucional publicada en el DOF, el 22 de agosto de 1996.
Artículo 56.- Para integrar la Cámara de Senadores, en cada Estado y en el Distrito Federal se elegirán cuatro senadores, de los cuales tres serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con tres fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad, en elección directa, cada seis años.	Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

	<p>Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.</p> <p>La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.</p>
--	--

De una lectura integral del precepto, la instrucción expresa al registro por fórmulas es una cuestión que el propio legislador constitucional incluyó para efectos de mayoría relativa, es decir, estableció con claridad que los partidos políticos debían registrar una lista de con dos fórmulas de candidatos (propietario y suplente).

De hecho, en la evolución histórica de dicho precepto constitucional, es hasta la reforma de 1993 que en la Constitución se establece de manera expresa en el artículo 56 la obligación del registro de fórmulas para la elección de mayoría relativa.

Empero, respecto a la representación proporcional para el Senado de la República en 1996, es evidente que el legislador no incluyó dicha obligación a los partidos políticos para el registró de candidaturas a través de la lista plurinominal nacional.

Ahora bien, cuando hablamos de debida integración del Congreso de la Unión, el artículo 63 de la CPEUM es el referente para analizar la forma en que debe aplicarse el régimen de suplencias, vacantes y régimen de responsabilidad por ausencia de los legisladores.

En la evolución histórica de dicho precepto constitucional, es hasta la reforma de 2003 cuando cambia la redacción del artículo 63. Previo a dicho año, es decir, desde 1917 hasta octubre de 2003, el artículo versaba sobre las reglas de instalación del Congreso y de suplencias en caso de ausencia. También fijaba la regla de convocar a elecciones extraordinarias en caso de que se declarara vacante el cargo.

Interpreto que las reglas de suplencia solamente aplicaban a las fórmulas electas por el principio de mayoría relativa, pues la incorporación de la representación proporcional del Senado (1996) no tuvo impacto en este precepto.

Ahora bien, en la reforma constitucional de 2003 abarcó la forma en que deberán cubrirse las vacantes en el Congreso. Tratándose de aquellos integrantes que provengan de la asignación de representación proporcional de Senadurías, la reforma señaló que la vacante será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido. Tratándose de primera minoría, se establece que la vacante será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Sin embargo, del análisis del proceso constitucional de reforma al primer párrafo del referido artículo 63 en 2003, no se advierte alguna razón de incluir la referencia de fórmulas para representación proporcional, más que el hecho de uniformar la Constitución con lo establecido en ley electoral vigente al momento de la reforma constitucional.

Ejemplo de ello, es que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados se sostuvo lo siguiente:

Cabe acotar que las disposiciones relativas a las vacantes de los legisladores no las encontramos ni en la Constitución ni en la Ley Orgánica del Congreso, sino en el Cofipe. Es así que nuestro actual marco jurídico, si bien a nivel constitucional y legal prevé determinadas disposiciones para garantizar la presencia de los legisladores a las sesiones, lo cierto es que incompleto, y en ocasiones incluso genera lagunas jurídicas, respecto las vacantes que puedan presentarse, por lo que resulta una exigencia dar seguridad desde la Ley Fundamental sobre las reglas a las que ha de sujetarse las vacantes de los legisladores, y que dicho cuerpo colegiado no se vea mermada en su composición.

Ahora bien, no es mi intención a través de este voto concurrente señalar inconsistencias en el texto constitucional y legal. El objetivo es repensar la figura de las suplencias en los cargos de elección popular de representación proporcional, a partir de lo siguiente:

1. La regla de elección de propietario y suplente establecido en el artículo 57 de la CPEUM, se mantiene vigente desde el texto original de 1917, es decir, cuando no había representación proporcional en el sistema político mexicano.
2. El artículo 56 de la CPEUM, desde la reforma de 1993 ya establecía la obligación expresa de los partidos políticos de registrar fórmulas de candidaturas.
3. En 1996 se incorpora la figura de Senadurías por el principio de representación constitucional en el artículo 56; sin embargo, el legislador no refiere a la obligación de registrar la lista plurinominal nacional a través de fórmulas.
4. El artículo 63 de la CPEUM, desde su texto original hasta 2003 había contemplado cubrir las ausencias de legisladores de mayoría relativa con los respectivos suplentes.
5. La reforma de 2003 al artículo 63 incluyó la forma de cubrir vacantes de los legisladores y es la primera vez que en la Constitución se incluye la palabra fórmula tratándose de legisladores de representación proporcional.

A partir de los anteriores datos, es mi convicción que las reglas establecidas relacionadas con la forma en que operan las suplencias y las vacantes de integrantes del Congreso de la Unión que tienen un origen en representación proporcional, incorrectamente han asumido que éstas deben cubrirse con legisladores suplentes, cuando lo procedentes es que utilizar a los propietarios que están registrados en la lista nacional y que no fueron asignados.

Ello en modo alguno implica dejar de reconocer y aplicar las reglas constitucionales de ausencia en caso de representación proporcional, mismas que se encuentran reiteradas en el artículo 23, numeral 4 de la LGIPE. Hasta en tanto no haya una reforma constitucional y legal, estas deberán seguir rigiendo nuestro actuar.

Sin embargo, me parece innecesario establecer como regla general tener que llamar al suplente de la fórmula en caso de ausencia del propietario de representación proporcional. Ello es así, ya que existe una lista nacional integrada por 32 candidaturas que, válidamente, puede usarse respecto de aquellos propietarios que no fueron asignados y que integran esa lista.

Si el objetivo de la existencia de los suplentes dentro de una fórmula es garantizar la completa integración del órgano, me parece que dicho objetivo puede ser alcanzado si se utiliza otra candidatura propietaria, precisamente de la propia lista que se registró ante la autoridad electoral, para que se integre a la respectiva Cámara y desempeñe el cargo.

En otras palabras, no advierto la necesidad de exigir que el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional sea por fórmulas. En caso de mayoría relativa es incuestionables la necesidad de éstas, pues ante la ausencia del propietario y del suplente es necesario convocar a elección extraordinaria. Sin embargo, en representación proporcional me parece que opera una simple sustitución de la candidatura propietaria.

La interpretación que propongo no vulnera los derechos de los partidos políticos y de aquellas ciudadanas o ciudadanos que ocupan las candidaturas suplentes en las listas de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

El sistema de representación proporcional busca garantizar la representación de la ciudadanía a partir del grado de preferencias electorales obtenidas por cada una de los partidos políticos que contienden para la integración de los órganos de representación. Es decir, busca reproducir de una forma proporcional el número de representantes con la cantidad de votos que obtuvo en una elección una fuerza política.

Así, la finalidad del sistema de representación proporcional es ser un instrumento de expresión sobre los efectos de la igualdad del sufragio, pues los votos de la ciudadanía que fueron depositados a favor de partidos políticos que no obtuvieron el triunfo el día de la jornada electoral, sí tienen una repercusión directa en la integración de los órganos legislativos.

De ahí que a través de este sistema no se elijan candidaturas por la ciudadanía, sino que la autoridad administrativa, en cumplimiento a lo ordenado por la Constitución y la ley electoral, asigna a los partidos políticos un número determinado de lugares para que integren el órgano de manera proporcional al número de votos obtenidos en la elección. Dichos lugares se asignan conforme al orden en que fue registrada la lista del partido político.

Por ello, los partidos políticos no pueden resentir un perjuicio en caso de que el propietario se ausente y quien ocupe un lugar en el órgano legislativo sea la candidatura propietaria que siga en la lista. La voluntad del partido sigue siendo respetada con el mecanismo propuesto.

De igual forma, me parece que la interpretación consistente en que las ausencias en representación proporcional se cubran con la siguiente candidatura propietaria que se encuentra registrada en la lista, no genera una violación al derecho a ser votado de los suplentes. Ello, ya que las candidaturas suplentes no tienen un derecho adquirido para el ejercicio del cargo, sino una expectativa de derecho. Es decir, su derecho se encuentra condicionado a la realización de una situación jurídica concreta: la existencia de la ausencia permanente del propietario.

Además, la reflexión que sostengo en modo alguno les impide participar al interior del partido político en el que militan o simpatizan para la obtención de la candidatura como propietario.

Conclusión

Por las razones expuestas es que no coincido con el sentido de la decisión aprobada por la mayoría; sin embargo, en estricta aplicación del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (obligatoriedad de una jurisprudencia), manifesté mi voto a favor respecto del Considerando 39 y del Punto de Acuerdo Tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las senadurías que les corresponden para el periodo 2018-2024

Consejero Presidente

Dr. Lorenzo Córdova Vianello